



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-260/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: MAGIN FERNANDO HINOJOSA OCHOA Y NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES

COLABORÓ: SOFÍA VALERIA SILVA CANTÚ

Monterrey, Nuevo León, a 4 de noviembre de 2024.

Sentencia de la **Sala Monterrey** que **confirma** la resolución del Tribunal de Nuevo León que, entre otras cuestiones, determinó la inexistencia de la infracción atribuida a Samuel García, consistente en el uso indebido de recursos públicos en beneficio de MC y su candidata, al considerar que el funcionario se limitó a compartir una historia en su cuenta de Instagram, en ejercicio de su libertad de expresión, así como el derecho a la información que tiene la ciudadanía para conocer temas políticos y de interés general, lo cual no implicó un desequilibrio en el pasado proceso electoral, aunado a que no se advierte algún pronunciamiento por parte del denunciado que permita concluir que utilizó su carácter de servidor público o recursos a su cargo para influir en la ciudadanía en favor de MC o de su candidata.

Lo anterior, porque este órgano constitucional considera que, ante esta instancia, el PAN controvierte un hecho o publicación distinta a la inicialmente denunciada y de la cual deriva la resolución que ahora impugna, por lo que resulta evidente que los agravios expuestos no guardan vinculación alguna con la determinación de la responsable.

Índice

Glosario	2
Competencia y procedencia	2
Antecedentes.....	2
Estudio de fondo.....	4
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	4
Apartado I. Decisión	5
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión	6
1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios	6
2. Caso concreto	7
3. Valoración	9
Resuelve.....	11

Glosario

Denunciado/Samuel García:	Gobernador del estado de Nuevo León, Samuel Alejandro García Sepúlveda.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Mariana Rodríguez:	Mariana Rodríguez Cantú, entonces candidata a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, postulada por Movimiento Ciudadano.
MC:	Movimiento Ciudadano.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de Nuevo León/ Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una sentencia del Tribunal Local que declaró, entre otras cuestiones, inexistentes las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, en su vertiente de vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, atribuidas, entre otros, a Samuel García, en su carácter de Gobernador de Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Referencia sobre los requisitos procesales. Esta Sala Regional los tiene satisfechos, en términos del acuerdo de admisión.

Antecedentes²

I. Hechos contextuales y origen de la presente controversia

1. El 4 de octubre de 2023, el **Instituto Local declaró** el inicio del proceso electoral 2023-2024, en el que se renovarían los 51 ayuntamientos y las 42 diputaciones locales del estado de Nuevo León³.

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, emitidos el 30 de julio de 2008, modificados el 12 de noviembre de 2014 y que su última modificación fue el 23 de junio del 2023, así como conforme a lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver la consulta competencial SUP-JE-87/2024 Y SUP-JE-88/2024, ACUMULADOS.

² **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por el actor.

³ Calendario para el Proceso Electoral Local 2023-2024

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León (IEEPCNL) Proceso Electoral Local 2023-2024 Nuevo León			
No.	Actividad	Inicio	Término
7	Apertura del periodo ordinario de actividad electoral 2023-2024 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.	04/10/2023	04/10/2023

2. En su oportunidad, **se registró y aprobó** la candidatura de Mariana Rodríguez, postulada por MC, para la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León.

3. Del 13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024⁴, se **llevó a cabo** el periodo de precampaña electoral.

4. El 21 de enero, el **Gobernador de Nuevo León, Samuel García, publicó** en la red social “Instagram” una historia cuyo contenido fue el siguiente⁵:



3

II. Denuncia local

1. El 17 de febrero, **el PAN denunció a Samuel García**, en su carácter de gobernador del estado de Nuevo León, a MC y a quien resultara responsable, por la difusión de la referida historia en la red social de Instagram del funcionario, en la que se publicó una encuesta con título *Destino 24 Monterrey*, en la cual, desde su perspectiva, el denunciado se pronunciaba abiertamente en contra del PAN y del PRI, además de que promovía la candidatura de Mariana Rodríguez y beneficiaba a MC, por lo que se actualizaban las infracciones consistentes en promoción a candidatos y precandidatos con fines electorales, vulneración a los

	Artículo 92 Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, y Acuerdo IIEPCNL/CG/20/2023 por el que se determina la fecha en que se celebrará la primera sesión de este Instituto para el proceso electoral 2023-2024.		
--	--	--	--

⁴ En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al 2024, salvo precisión en contrario.

⁵ En la que se hace referencia que Mariana Rodríguez tiene ventaja del 35% en contra de las demás candidaturas.

principios de legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda, así como el presunto uso indebido de recursos públicos.

2. El 10 de octubre, el **Tribunal Local se pronunció** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

4 **1. En la sentencia controvertida**⁶, el **Tribunal Local determinó la inexistencia de la infracción** supuestamente cometida por el gobernador del estado de Nuevo León, Samuel García, consistente en el uso indebido de recursos públicos en beneficio de MC y su candidata, bajo la consideración de que el denunciado, en el ejercicio de su libertad de expresión, así como el derecho a la información que tiene la ciudadanía para conocer temas políticos y de interés general, se limitó a compartir una historia, lo que no generó un desequilibrio en el pasado proceso electoral, además que no se advierte algún pronunciamiento por parte de Samuel García que permita observar que haya utilizado su carácter de servidor público o recursos a su cargo para influir en la ciudadanía en favor de MC o de su candidata.

2. Pretensión y planteamientos⁷: El impugnante **pretende** que se revoque la resolución del Tribunal de Nuevo León, al considerar, entre otras cuestiones, que la autoridad responsable fue omisa en el estudio de todos y cada uno de los planteamientos expuestos, así como los elementos de la infracción que fueron comprobados, consistentes en: **i) la exposición seguida en la cuenta madre** de Samuel García, tanto de logros de gobierno, acciones institucionales de las dependencias al servicio del mismo, la comunicación directa entre el denunciado y sus gobernados, entre otras tantas difundidas no solo a la ciudadanía de Nuevo León, sino del país o lugares de alcance respectivo, ya sean positivas o negativas y **ii) aportación personal de diseño en historias mencionando y etiquetando a un**

⁶ Sentencia del Tribunal de Nuevo León dentro del expediente PES-178/2024.

⁷ La resolución impugnada se notificó a la parte actora el 14 de octubre, tal y como consta en las fojas 602 y 603 del Cuaderno Accesorio Único, en ese sentido, el 18 siguiente, el actor presentó el medio de impugnación.

La magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SM-JRC-424/2024 y, por turno, lo remitió a la ponencia del magistrado Ernesto Camacho Ochoa, mismo que, mediante acuerdo plenario de 29 de octubre, lo reencauzó a Juicio Electoral, formándose el expediente SM-JE-260/2024. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

tercero, las frases *PRIAN se irá de todos lados en 3 meses: Samuel García y Adiós al PRIAN*, así como un esquema de encuesta con las palabras *SI, NO*.

En ese sentido, insertó la imagen que considera de la *cual emana primordialmente la falta de exhaustividad, motivación y fundamentación*:



3. Cuestión a resolver. Determinar si, a partir de lo señalado por la responsable y los planteamientos de la parte actora: ¿Fue correcto que el Tribunal Local determinara la inexistencia de la infracción atribuida a Samuel García?

5

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Nuevo León que, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de la infracción atribuida a Samuel García, consistente en el uso indebido de recursos públicos en beneficio de MC y su candidata, al determinar que el funcionario se limitó a compartir una historia en su cuenta de Instagram, en ejercicio de su libertad de expresión, así como el derecho a la información que tiene la ciudadanía para conocer temas políticos y de interés general, lo cual no implicó un desequilibrio en el pasado proceso electoral, aunado a que no se advierte algún pronunciamiento por parte del denunciado que permita concluir que utilizó su carácter de servidor público o recursos a su cargo para influir en la ciudadanía en favor de MC o de su candidata.

Lo anterior, porque, ante esta instancia, el PAN controvierte un hecho o publicación distinta a la inicialmente denunciada y de la cual deriva la resolución

que ahora impugna, por lo que resulta evidente que los agravios expuestos no guardan vinculación alguna con la determinación de la responsable.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

La jurisprudencia ha establecido que cuando la parte promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito de que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica, y para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio⁸.

Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone, para las partes sólo deben proporcionar los hechos y al juzgador conocer el derecho, por lo que la

6

⁸ Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del *derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Con la precisión de que, en casos muy específicos, previstos en la legislación y doctrina judicial, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.

Véase "como referente orientador sobre el tema" la tesis de rubro y texto: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL** (legislación vigente hasta el 2 de abril de 2013). De la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la queja deficiente como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia. Por tal motivo, la incorporación de tales supuestos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada sólo significó una labor legislativa concordante con el mandato de la Norma Superior, conforme al cual, bajo determinadas circunstancias, los juzgadores de amparo están obligados constitucionalmente a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir su deficiencia. Así, la obligación referida puede llegar a ocasionar un desequilibrio o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta que se dicta sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular argumentos defensivos. Empero, de esta imposibilidad que tiene la contraparte para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo -y que son desarrollados motu proprio por el órgano de amparo-, no deriva la inconstitucionalidad de la suplencia de la queja deficiente, toda vez que esta institución procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso, en concreto, que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso impuesto constitucionalmente a los juzgadores de amparo, en favor de determinadas categorías de quejosos. (Tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10^o).



identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

Sin embargo, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y la razones por las cuales en su concepto es así, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.

Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón, aun cuando sólo se requieren hechos que identifiquen la consideración o decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, lo expresado en sus agravios debe ser suficiente para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas determinaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

De ahí que, la suplencia sólo debe implicar la autorización para integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre conceptos de violación o agravios, pero no para autorizar un análisis oficioso o revisión directa del acto o resolución impugnada, al margen de los motivos de inconformidad.

2. Caso concreto

La controversia tiene su origen en la denuncia presentada por el PAN en contra de Samuel García, en su carácter de gobernador, de MC y de quien resultara responsable, por la difusión de una historia en la red social de Instagram del funcionario, en la que se publicó una encuesta con título *Destino 24 Monterrey*, en la cual, desde su perspectiva, el denunciado se pronunciaba abiertamente en contra del PAN y del PRI, además de que promovía la candidatura de Mariana Rodríguez y beneficiaba a MC, por lo que se actualizaban las infracciones consistentes en promoción a candidatos y precandidatos con fines electorales, vulneración a los principios de legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda, así como el presunto uso indebido de recursos públicos.

El Tribunal de Nuevo León, en la sentencia impugnada, determinó la inexistencia de las infracciones supuestamente cometidas por el gobernador del estado de Nuevo León, Samuel García, bajo la consideración de que el denunciado, en el ejercicio de su libertad de expresión, así como el derecho a la información que tiene la ciudadanía para conocer temas políticos, se limitó a compartir una historia, lo que no generó un desequilibrio en el pasado proceso electoral, además que no se advierte algún pronunciamiento por parte de Samuel García que permita observar que haya utilizado su carácter de servidor público o recursos a su cargo para influir en la ciudadanía en favor de MC o de su candidata.

8 Frente a ello, el impugnante refiere que la autoridad responsable fue omisa en el estudio de todos y cada uno de los planteamientos expuestos, así como los elementos de la infracción que fueron comprobados, consistentes en: **i)** la *exposición seguida en la cuenta madre* de Samuel García, tanto de logros de gobierno, acciones institucionales de las dependencias al servicio del mismo, la comunicación directa entre el denunciado y sus gobernados, entre otras tantas difundidas no solo a la ciudadanía de Nuevo León, sino del país o lugares de alcance respectivo, ya sean positivas o negativas y **ii)** aportación personal de diseño en historias mencionando y etiquetando a un tercero, las frases *PRIAN se irá de todos lados en 3 meses: Samuel García y Adiós al PRIAN*, así como un esquema de encuesta con las palabras *SI, NO*.

En ese sentido, estima que se dejaron de analizar, en forma integral, las circunstancias en las que se difundió la publicación denunciada para efecto de valorar su impacto e incidencia en la elección, *sin que el cúmulo de historias fuera realizado en el ejercicio de algún acto de espontaneidad*.

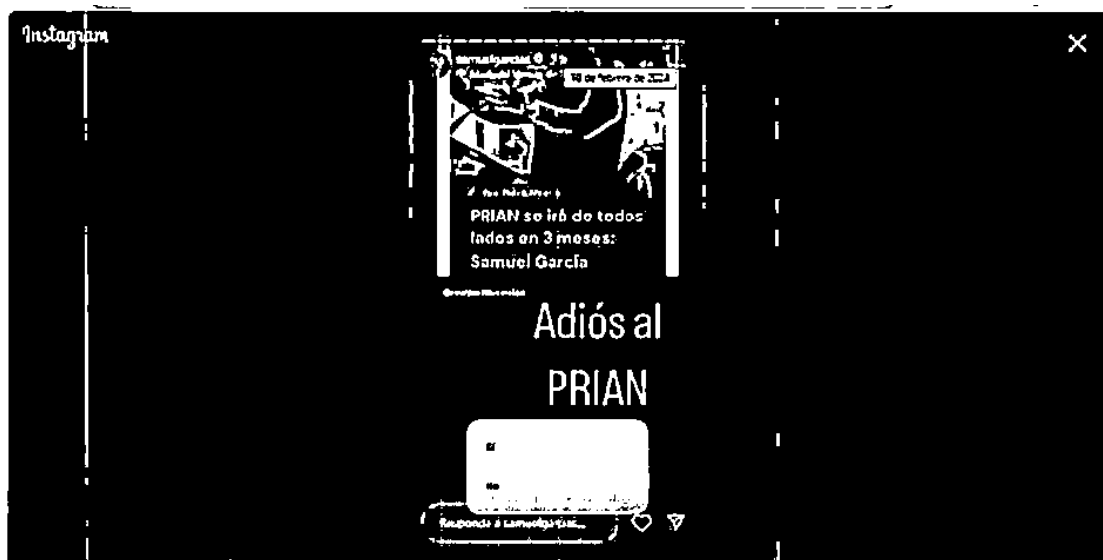
Además, señala que el Tribunal Local es incongruente porque, por un lado, tiene que es existente el contenido denunciado y, al mismo tiempo, declara inexistentes las infracciones, al considerar, incorrectamente, que son genéricas y que solamente se compartió, porque pierde de vista que dicha acción no resulta espontánea, sino que se trata de una acción premeditada y personal con la finalidad de compartir una supuesta encuesta y obtener un beneficio para un candidato de MC, utilizando una influencia indebida dado el nivel de jerarquía que ocupa como gobernador.

3. Valoración

3.1. Agravio. El PAN alega que la autoridad responsable fue omisa en el estudio de todos y cada uno de los planteamientos expuestos, así como los elementos de la infracción que fueron comprobados, consistentes en: **i) la *exposición seguida en la cuenta madre*** de Samuel García, tanto de logros de gobierno, acciones institucionales de las dependencias al servicio del mismo, la comunicación directa entre el denunciado y sus gobernados, entre otras tantas difundidas no solo a la ciudadanía de Nuevo León, sino del país o lugares de alcance respectivo, ya sean positivas o negativas y **ii) aportación personal de diseño en historias mencionando y etiquetando a un tercero, las frases *PRIAN se irá de todos lados en 3 meses: Samuel García y Adiós al PRIAN***, así como un esquema de encuesta con las palabras *SI, NO*.



En ese sentido, estima que se dejó de analizar, en forma integral, las circunstancias en las que se difundió la publicación denunciada para efecto de valorar su impacto e incidencia en la elección, sin que el cúmulo de historias fuera realizado en el ejercicio de algún acto de espontaneidad.

Para ello, insertó la imagen de la cual considera *emana primordialmente la falta de exhaustividad, motivación y fundamentación:*



3.1.1. Respuesta. Los planteamientos son **ineficaces** porque, ante esta instancia, el PAN controvierte un hecho o publicación diferente o ajena a la inicialmente denunciada y de la cual deriva la determinación que ahora impugna del Tribunal Local.

En efecto, del análisis de las constancias que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional advierte lo siguiente:

Hecho o publicación denunciada objeto de estudio y resolución en la instancia local	Hecho o publicación reclamada ante esta instancia jurisdiccional
	

10

Cabe destacar que, en el escrito inicial de queja, el actor describió la imagen denunciada en la que se compartía una encuesta respecto las candidaturas a la presidencia municipal de Monterrey⁹ y, en la sentencia controvertida, la responsable precisó que la imagen en cuestión se identificaba *con el número diez*, la cual fue la materia de análisis para concluir en la inexistencia de la infracción atribuida a Samuel García.

Sin embargo, como se indicó, el actor en su escrito de demanda federal refiere que la imagen motivo de su inconformidad y de la *cual emana primordialmente la falta de exhaustividad, motivación y fundamentación en concreto* es la *IMAGEN 16*, por lo que es evidente que los agravios expuestos no guardan vinculación alguna con la determinación de la responsable, de ahí que sean **ineficaces** sus planteamientos al dirigirse a controvertir aspectos ajenos a la controversia, lo que implica que no pueden ser objeto de análisis al hacerse depender de una publicación diversa que no fue examinada en la resolución controvertida¹⁰.

⁹ Véase foja 12 del Cuaderno Accesorio Único.

¹⁰ Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª/JJ/26/2000, de rubro: **AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE**, así como lo sostenido por esta Sala Monterrey en el SM-JDC-87/2023.



3.1.2. Incluso, en el supuesto de que se refiera a las consideraciones vertidas por la responsable en la sentencia controvertida, cuando señala que el Tribunal Local es incongruente porque, por un lado, acredita la existencia del contenido denunciado y al mismo tiempo declara inexistentes las infracciones, sobre la base de que son genéricas y que solamente se compartió, porque pierde de vista que dicha acción no resulta espontánea, sino que se trata de una acción premeditada y personal con la finalidad de compartir una supuesta encuesta y obtener un beneficio para un candidato de MC, utilizando una influencia indebida dado el nivel de jerarquía que ocupa como gobernador, **dichos planteamientos resultarían de igual forma ineficaces**.

Lo anterior, porque con dichos planteamientos no controvierte frontalmente las razones por las que el Tribunal de Nuevo León determinó la inexistencia de las infracciones supuestamente cometidas por Samuel García.

Esto es, con dicho alegato no desvirtúa la razón central por la que consideró que el denunciado, en el ejercicio de su libertad de expresión, así como el derecho a la información que tiene la ciudadanía para conocer temas políticos y de interés general, se limitó a compartir una historia, lo cual no generó un desequilibrio en el pasado proceso electoral, aunado a que no se advierte algún pronunciamiento por parte de Samuel García que permita observar que haya utilizado su carácter de servidor público o recursos a su cargo para influir en la ciudadanía en favor de MC o de su candidata.

Sin que lo anterior prejuzgue sobre la legalidad, o bien, lo correcto o incorrecto en cuanto al fondo de las actuaciones y consideraciones del Tribunal Local.

3.1.3. No pasa inadvertido que la parte actora solicita que este órgano jurisdiccional, en plenitud de jurisdicción, se pronuncie sobre el fondo de la controversia y declare la existencia de las infracciones denunciadas, sin embargo, **es inviable su solicitud** dado el sentido de lo determinado en la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

Único. Se **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese a las partes y por estrados para los efectos a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto aclaratorio que emite la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, en términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.